REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0661 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 AGO 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001302-2018 de fecha 07 de diciembre de 2018; Informe N° 046-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 07 de diciembre de 2018; Oficio N° 1112-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre del 2018; Escrito de Registro N° 12201 de fecha 12 de diciembre de 2018, Informe N° 551-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de mayo de 2019; Oficio N° 481-2019-GRP-440010-440015- de fecha 04 de junio de 2019; Oficio N° 482-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 04576 de fecha 13 de junio de 2019; y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001302-2018** de fecha 07 de diciembre del 2018 a horas 10:14, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CATACAOS (EX PEAJE SIMBILA)** cuando se desplazaba en la ruta **NARIHUALA-YAMANGO (MORROPON)** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N°** P1U-951 de **(PROPIEDAD DE EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C. SEGÚN CONSULTA SUNARP A FOLIOS 09),** conducido por el señor **JAVIER ZURITA ZURITA** con Documento de Identidad N° 72504800 por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO (...)"***, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector de transportes deja constancia en el acta de control que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P1U-951 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que el vehículo transporta 10 usuarios a quien se logró identificar a MAYRA GRISEL PACHERREZ CASTILLO con DNI Nº 44513897 quien manifiesta ser la encargada de la I.E 15170 COCA, la misma que manifiesta haber realizado un contrato para que el vehículo realice el servicio de transporte de traslado en la modalidad turismo, proviniendo desde Narihuala (Piura) hacia Yamango (Morropon) siendo los usuarios desembarcados en la misma institución, se constató que la contraprestación es de S/.300 soles, el usuario identificado se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir ya que al momento de la intervención el conductor se identificó solo con su DNI. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial con retiro de placa según Art. 111 D.S 017-2009-MTC y Mod.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0661 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 AGO 2019

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° P1U-951 es de propiedad de la empresa **YAMANGO TOURS S.A.C** Misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **JAVIER ZURITA ZURITA,** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, el acta de control N° 001302-2018 de fecha 07 de diciembre del 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, Que, si bien es cierto el usuario se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de la misma, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues una acta de control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, con la copia del acta que se ha entregado al señor **JAVIER ZURITA ZURITA**, mismo que ha firmado el documento conforme se puede corroborar a folios once (11) del presente expediente administrativo.

Que, en fecha 12 de diciembre de 2018; el señor conductor **JAVIER ZURITA ZURITA;** ha presentado escrito de registro Nº 12201 señalando lo siguiente:

a) Su incomodidad y discrepancia respecto al hecho de grabar a menores de edad y si el inspector quien graba los supuestos hechos en la intervención y levanta el acta son competentes para realizar dichos actos.

- Que, respecto a lo expuesto es de indicar que en concordancia al artículo 238.2 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, señala "La administración Publica en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1.- *Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de la Legalidad.* Así también obra a folios catorce (14) el CD-ROOM del cual se observa que el inspector realiza directamente las preguntas a una pasajera, la misma que manifiesta ser encargada de la I.E 15170 COCA, y que vienen de Narihualá y se dirigen a Yamango (Morropón), cancelando como contraprestación la totalidad de S/.300.00. Por lo que en atención a lo prescrito en el artículo 242° numeral 6 del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala El Acta de Control contiene

como mínimo "*Las manifestaciones y observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores*", motivo por el cual estando a los argumentos líneas precedentes, se demuestra que el inspector interviniente cumplió con lo señalado en el T.U.O, y siendo el único documento en el que consta la presunta infracción, corresponde la aplicación de la Sanción al conductor señor **JAVIER ZURITA ZURITA.**

b) Que, el inspector de transporte al momento de la intervención debería presentar su contrato vigente e identificarse debidamente ante el conductor con su nombre y cargo de inspector de DRTYC-PIURA con la finalidad de asegurar y brindar una adecuada intervención.

- Que, sin embargo es de señalar que el Inspector de Transportes Terrestre señor MARTIN ISIDORO GUEVARA GRANDA, al momento de la intervención se encontraba acreditado mediante Resolución Directoral Regional N° 0943-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de diciembre de 2018, para realizar las acciones de inspección y fiscalización de los servicios de Transporte Terrestre Interprovincial de Personas, Terminales Terrestres y estaciones de rutas autorizados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de la Región Piura a partir del 01 de Diciembre de 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2018. Asimismo, en el alcance de la realización de sus actividades, coadyuvar a la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre a verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 1112-2018/GRP-440010-40015-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2018 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES YAMANGO TOURS S.A.C, siendo recepcionado en fecha 12 de diciembre del 2018 por el señor JOSE MONTALVAN ROQUE identificado con DNI N° 44184395 quien ha señalado ser SOCIO, conforme el cargo de notificación que obra a folios dieciséis (16), quedando debidamente notificado el propietario y tomando conocimiento de la infracción impuesta.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 001302-2018 de fecha 07 de diciembre del 2018, la EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C., no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0661 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 AGO 2019

Que, es de referir que la EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C., mediante Resolución Directoral Regional N° 0538-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de junio de 2016 se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la **modalidad estándar** en la ruta PIURA-YAMANGO Y VICEVERSA; debiendo precisar que la definición de servicio de transporte regular de personas recogida en el numeral 3.62 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "*3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento*", estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "(...) *al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención el vehículo de placa P1U-951 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada; se constató que el vehículo transporta 10 usuarios a quien se logró identificar a MAYRA GRISEL PACHERREZ CASTILLO con DNI Nº 44513897 quien manifiesta ser la encargada de la I.E 15170 COCA, la misma que manifiesta haber realizado un contrato para que el vehículo realice el servicio de transporte de traslado en la modalidad turismo, proviniendo desde Narihuala (Piura) hacia Yamango (Morropón) siendo los usuarios desembarcados en la misma institución, se constató que la contraprestación es de S/.300 soles*; con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, asimismo es de referir que a folios uno (01) y dos (02) del presente expediente administrativo obra impresión de las fotografías del vehículo P1U-951 de la EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C, autorizado para realizar servicio regular de pasajeros, tal cual se advierte de la leyenda del vehículo en la parte delantera y laterales, donde se verifica que el día de la intervención se encontraba *realizando el servicio de transporte de traslado en la modalidad turismo*, transgrediendo el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S 017-2009-MTC.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios uno (01) al seis (06) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a ***"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada"***, dado que la **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.,** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la

modalidad estándar y considerando que no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada**", ante lo cual se determina que el señor **JAVIER ZURITA ZURITA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.,** propietaria del vehículo de placa **P1U-951** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** Anexo II del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 10, identificación de los mismos: MAYRA GRISEL PACHERRREZ CASTILLO con DNI N° 44513897, contraprestación económica: S/.300.00 soles, ruta del servicio: NARIHUALA-YAMANGO-MORROPON) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".*

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 551-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de mayo del 2019, tanto al señor conductor **JAVIER ZURITA ZURITA** como al propietario **YAMANGO TOURS S.A.C.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios (32) y (33) debiendo precisar que, al encontrarse debidamente notificados tanto al señor conductor **JAVIER ZURITA ZURITA** como el propietario **YAMANGO TOURS S.A.C.** han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con escrito de registro N° 04576 de fecha 13 de junio de 2019; el señor **HECTOR MIGUEL GARCIA CHUQUICUSMA**, Gerente de la empresa de transporte **YAMANGO TOURS S.A.C.** y el conductor señor **JAVIER ZURITA ZURITA** cumplen con la presentación de descargos, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 551-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de mayo de 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0661 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 AGO 2019

a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde ***SANCIONAR*** *al señor* ***conductor*** **JAVIER ZURITA ZURITA por realizar la actividad de transporte *en una modalidad diferente a la autorizada***", incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.; POR SER PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1U-951.**

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y, en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente*", correspondía proceder a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo; sin embargo, a solicitud del **conductor JAVIER ZURITA ZURITA** y en aplicación del D.S. N° 007-2018-MTC **se procedió a retirar placas del vehículo N° P1U-951, procediéndose a internar el referido vehículo en el lugar indicado por el conductor** sito en AV. VILLASOL MZ K LOTE 05-CASTILLA-PIURA (conforme se puede corroborar a folios diez (10) donde se aprecia copia del ACTA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DE VEHICULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL) **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva.*"

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor JAVIER ZURITA ZURITA (DNI N° 72504800) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1U-951, EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.** multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles,** bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0661 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 AGO 2019

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA P1U-951** de propiedad de **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.,** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **EMPRESA YAMANGO TOURS S.A.C.** en su domicilio MZ. G 2 LOTE. 02 URB. FELIPE COSSIO DEL POMAR-CASTILLA-PIURA, información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE Y TRANSITO (SOAT) obrante a folios (06); así como al conductor señor **JAVIER ZURITA ZURITA** en su domicilio ASENT. H VILLA SOL MZ. K LT. 05-CASTILLA, información obtenida del DOCUMENTO DE IDENTIDAD obrante a folios (17) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN